

## CAPITULO VIII

## De la adopción.

**757.** Carácter de la adopción en los tiempos modernos.—**758.** De la capacidad para la adopción.—**759.** Examínase la cuestión de si el extranjero puede adoptar y ser adoptado.—**760.** De las condiciones intrínsecas requeridas para la adopción.—**761.** Adopción del hijo natural de un extranjero.—**762.** Efectos que se derivan de la adopción.—**763.** Examínase la cuestión de si el adoptado adquiere la ciudadanía del adoptante.

**757.** La adopción es un acto jurídico solemne mediante el cual se establece entre dos personas una relación meramente civil análoga á la que resulta de la paternidad y de la filiación legítimas. Encontramos esta institución hasta en los tiempos más antiguos, entre los Egipcios, Griegos y Romanos (1). Estos sobre todo recurrieron frecuentemente á la adopción por muchas razones: en primer lugar, para perpetuar su nombre á falta de hijos, y para mantener el culto doméstico de los *Sacra privata*. Admitieron dos especies de adopción: una para las personas *alieni juris*, y otra para las personas *sui juris*, distinguiéndolas con el nombre de adopción propiamente dicha y de arrogación (2). En los Estados modernos se ha modificado considerablemente el carácter de esta institución; pero está reconocida por la mayor parte de las legislaciones, especialmente después que Francia introdujo la adopción propiamente dicha (1792), casi desconocida antes de la Revolución (3).

(1) Grenier, *Disc. histor. sur l'adoption*.

(2) Instit., *De adoptionibus*, lib. I, tit. XI; Dig., *De adoptionibus et emancipationibus*, lib. I, tit. VII.

(3) Conf. *Nouveau Denizart.*, t. I, véase *Adoption*, § 3.º, número

Examínemos ahora cuál es la ley que deba determinar las condiciones, las solemnidades y los efectos jurídicos de la adopción, y después diremos si de ésta se deriva cambio alguno de nacionalidad para el adoptado.

**758.** La adopción se puede considerar como una relación convencional originada en virtud del consentimiento de las dos partes interesadas, y de la cual nace un cambio de estado. Para todo aquello que se refiere á la capacidad activa y pasiva del adoptante y del adoptado, se debe tener en cuenta exclusivamente la ley de la patria de cada uno. Hay, en efecto, algunos Estados que no permiten la adopción, como por ejemplo, Inglaterra y sus posesiones regidas por el *Common Law*, los Estados Unidos de América, Holanda, el cantón de Vaud, etc.; otros permiten la adopción y la arrogación como sucede en los Estados regidos por el Derecho romano y por el Código de Baviera (parte 1.ª, cap. IV, X y XI). Otros permiten la adopción bajo ciertas condiciones. Así, por ejemplo, el Código italiano (artículo 202) permite la adopción á las personas de ambos sexos que no tengan descendientes legítimos ó legitimados, hayan cumplido cincuenta años y excedan al menos de dieciocho años á la edad de aquellos que quieran adoptar. El Código francés (artículo 343) exige que el adoptado sea mayor de edad y que el adoptante le supere en quince años por lo menos. El Código austriaco (art. 173), el prusiano (art. 668) y el bávaro, prohíben la adopción al que haya hecho voto solemne de celibato, y el último de estos Códigos priva de tal derecho á las mujeres (artículos 10 y 11) (1).

**759.** Algunos escritores han pretendido mostrar que el extranjero no debe tener capacidad activa ni pasiva para adoptar y ser adoptado, porque el objeto de esta institución es crear relaciones meramente civiles de paternidad y de filiación á imitación de la naturaleza, y como éstas deben considerarse como un

ro 1; Merlin, *Repert.*, véase *Adoption*, § 1, Decreto 25, fuero 1793. Véase un artículo en el *Digesto italiano*, v.º *Adopción*.

(1) Antoine de Saint-Joseph, *Codes étrangers*.

privilegio que se deriva de la ley, sólo pueden disfrutar de ellas los ciudadanos. Muchos jurisconsultos franceses mantienen esta doctrina en lo que se refiere á la adopción de los extranjeros en Francia (1), y ha sido además sancionada por el Tribunal de Casación de París (2). Las principales razones aducidas son las de que siendo la institución de la adopción un beneficio concedido por el Código civil, no puede invocarse sino por las personas que gozan los derechos civiles: así el extranjero que no esté comprendido en los casos excepcionales previstos en los arts. 11 y 13 del Código Napoleón, no tiene capacidad activa ni pasiva para la adopción.

Demolombe observa también que en la adopción el derecho de sucesión tiene lugar en beneficio del adoptado, y aunque la ley de 14 de Julio de 1879 ha concedido á los extranjeros el derecho de suceder en Francia, esto no obstante, considerando que por la adopción no se expresa una simple indicación de heredero, sino más bien una institución enteramente especial permitida por las leyes civiles, los extranjeros no pueden participar de ella sin que una concesión expresa ó tácita les haya atribuido tal beneficio (3).

Por lo que se refiere á la cuestión general, debemos observar que entre los romanos estaba racionalmente prohibido adoptar ó ser adoptado á un extranjero, porque no era posible ningún parentesco civil ó *agnatio* entre un ciudadano romano y un extranjero, y además de esto, la adopción era un medio de adquirir la patria potestad, derecho exclusivo del ciudadano romano, del cual no podían participar los extranjeros. Por otra parte, la forma de la triple *mancipatio* ó de la *cessio in jure* (4) exigida en

(1) Delvincourt, t. I, pág. 417; Merlin, *Quest.*, v. *Adoption*; Duranton, núm. 287; De Chassat, núm. 225; Foelix, número 36; Marcadé, art. 346; Dalloz, v. *Adoption*, núm. 111.

(2) Casac. franc., 5 Agosto 1823 (Dugied; *Sirey*, 1823, I, 353), 7 Junio 1826 (Canillac; *Sirey*, 1826, I, 330).

(3) Demolombe, *Adoption*, núm. 48; *Publication des lois*, número 245.

(4) Gayo, I, § 134; Ulpiano, VIII, 5; X 1; Aulo Gelio, lib. V, capítulo XIX.

un principio por Justiniano para la adopción propiamente dicha, no estaba permitida á los extranjeros. En los tiempos modernos, estudiando las modificaciones que ha experimentado esta institución especial, no encontramos razones para privar de su goce á los extranjeros.

La adopción es, en efecto, una relación esencialmente consensual, que tiene su origen en el concurso de dos voluntades, de las cuales, una intenta asumir la cualidad de padre y la otra de aceptar la de hijo adoptivo. Algunas leyes, como por ejemplo el Código prusiano (art. 714), disponen formalmente que la adopción puede ser revocada por el consentimiento de las partes interesadas y con la sanción del Tribunal superior: nuestro Código nada dice acerca de este punto. Si en principio puede discutirse acerca de la revocabilidad de la adopción por consentimiento de las partes, es, sin embargo, indiscutible que, supuesto que la adopción debe considerarse como una condición civil permanente é inmutable, apreciando la manera de establecerla, la naturaleza propia de tal institución nace de una convención consensual y no puede ser obstáculo la diferencia de nacionalidad entre el adoptante y el adoptado.

No tratamos de examinar la cuestión especial de las adopciones en Francia: sólo queremos hacer notar que, aunque los extranjeros no tengan allí el goce de todos los derechos civiles como los franceses, se les admite, sin embargo, al de todos aquellos que la ley no les prohíbe, y como entre los requisitos exigidos por el Código Napoleón para adoptar ó ser adoptado no se encuentra el de ser ciudadano de la misma patria, puede sostenerse que el extranjero tiene en Francia capacidad para adoptar. Esta es también la opinión de notables jurisconsultos como Vallette, Zaccaría y Demangeat (1): este último dice, con mucha razón, que el sostener hoy que el contrato de adopción no puede tener lugar entre un francés y un extranjero es una teoría, en

(1) Vallette, *Sur Proudhon*, t. I, p. 177; Zaccaría, § 78; Demangeat, *Condition civile des étrangers en France*, pág. 362, nota al número 36 de Foelix; Dragoumis, *Condition des étrangers en France*, p. 372.

apoyo de la cual es imposible aducir otra cosa que palabras vacías de sentido. Si una extranjera puede gozar de todos los derechos civiles casándose con un francés, y si las relaciones de paternidad y de filiación pueden derivarse del matrimonio y de la adopción, no hay razón alguna para prohibir á los extranjeros el segundo modo mientras la ley no lo haya declarado expresamente.

En todo caso, si se quiere discutir en Francia acerca de la eficacia de las adopciones respecto de los extranjeros, en Italia no puede haber cuestión, porque el artículo 3.º del Código civil concede al extranjero el goce de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

Admitimos además, que aunque el adoptante y el adoptado sean extranjeros y de país diverso, no puede impedirseles que hagan solemnemente la adopción en Italia, con tal que tengan la capacidad necesaria según las leyes de su patria y uno de ellos tenga su domicilio en el Reino para fundar la competencia de nuestros Magistrados. En efecto, la adopción, en todo aquello que se refiere á su naturaraleza de relación consensual, puede subsistir en cualquier Estado cuya ley reconozca esa institución. Es cierto que un inglés domiciliado en Italia no podría adoptar, porque esta relación no sería válida con arreglo á la ley de su patria, pero un francés puede muy bien adoptar á un austriaco cuando se reúnan las condiciones que la ley francesa y austriaca exigen para la capacidad de cada cual de ellos.

**260.** No sólo la cuestión de capacidad, sino también las condiciones intrínsecas exigidas para la adopción, deben regirse por la ley personal de cada individuo cuando se efectúe en país extranjero. No podría darse el caso de querer aplicar á dicho asunto jurídico las reglas que se aplican á las relaciones de los contratos á que da origen el consentimiento voluntario de dos personas aduciendo que, como quiera que la adopción es una relación que tiene existencia jurídica en virtud del acuerdo de dos personas, de las cuales una consiente en asumir la cualidad de padre y la otra la de hijo adoptivo, y teniendo como tal los caracteres de un contrato, debe estar sujeta á las mismas reglas que los contratos hechos en el extranjero.

A este modo de argumentar se opondrá siempre la poderosa razón de que la adopción, aunque tiene su origen en el consentimiento, produce una modificación de estado personal con arreglo á las leyes de los países que lo admiten, y el principio general de que los ciudadanos en el extranjero no pueden sustraerse á las disposiciones de sus leyes patrias concernientes á las relaciones de familia y á las cuestiones de estado personal, habrá que deducir que un italiano, por ejemplo, no podría someterse á la ley prusiana y con motivo de haber verificado la adopción en Prusia pretender después revocarla en conformidad á la ley prusiana, que admite su revocación por consentimiento de las partes y con la sanción del Tribunal superior. El estado de hijo adoptivo de un italiano ó de un francés no puede adquirirse sino bajo las condiciones de la ley italiana y de la francesa, debiendo permanecer sometido á una ó á otra ley, como debe estarlo toda cuestión concerniente al estado personal de los ciudadanos del uno ó del otro país. La ley del Estado en que tuvo lugar la adopción puede invocarse útilmente en los litigios que se refieran solamente á la forma del acto que es á la que debe aplicarse la regla *locus regit actum*.

**261.** *¿Quid juris* en el caso de que un extranjero domiciliado en Italia quisiera adoptar un hijo natural reconocido? Si se tratase de la adopción de un italiano, sería necesario resolver negativamente la cuestión propuesta; porque el Código italiano dispone en el art. 205 que los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres. En nuestra legislación se permite la legitimación por subsiguiente matrimonio y por rescrito real, y se considera la adopción como un medio para crear por una ficción jurídica las relaciones de paternidad ó filiación; pero prohíbe, con mucha razón, adoptar un hijo natural, porque como decía Cujas, *adoptio est actio legis qua qui filius meus non est ad vicem filii redigitur*. La dificultad podría surgir en la hipótesis de que un francés quisiese adoptar el hijo natural. Según el derecho francés es cuestionable si puede ó no efectuarse la adopción en este caso. La jurisprudencia había declarado válida la adopción del hijo natural, puesto que estaba sancionada por quince Tribunales imperiales, y el de casación, confirmando la decisión

de la mayoría de éstos, declaró que el Código Napoleón no se oponía á ella (1). Posteriormente, el mismo Tribunal, retractándose de su anterior doctrina, declaró prohibida aquélla (2); y por último, estableció de nuevo que estaba permitida (3). Sin detenernos á discutir la cuestión desde el punto de vista de esta ó de aquella ley positiva, nos contentaremos con hacer notar que como quiera que las cuestiones que conciernen al estado de las personas deben resolverse con arreglo á las leyes extranjeras á que están sujetas, será necesario, por regla general, tener presente la ley personal del adoptante y del adoptado para decidir si la adopción puede efectuarse. Por lo demás, si se tratase de verificar la adopción en Italia, habría de ser autorizada por el Tribunal, que en virtud del art. 216, puede ó no autorizarla decretando si puede ó no tener lugar, sin expresar los motivos de su autorización ó de su denegación, pudiendo también suceder que el Tribunal no consienta la adopción del hijo natural por parte del extranjero aunque pudiera consentirla ateniéndose al estatuto personal del mismo.

De la misma manera debería resolverse la cuestión si un sacerdote extranjero quisiese adoptar á un ciudadano del Estado. Cuando existiese una prohibición absoluta según la ley personal propia (como sucede, según el Código austriaco, art. 179, el prusiano, art. 670, el bávaro, art. 10, y otros que prohíben la adopción á los que tienen hecho voto de celibato), ésta no podría tener lugar aunque la prohibición no existiese por parte de la ley personal del adoptado. Cuando la ley extranjera del adoptante no contuviese ninguna disposición expresa, habría que atenderse á lo que hemos dicho respecto de la adopción del hijo natural.

**762.** Por lo que toca á los derechos que se derivan de la paternidad y de la filiación adoptiva (4) y á todas las relaciones

(1) 28 de Abril de 1841. Boirot, *Dev.*, 1841, I, 273.

(2) 16 de Marzo de 1843. Thoreau, *Dev.*, 1843, I, 177.

(3) 1.º de Abril de 1846, Bouleau, *Dev.*, I, 273.

(4) Dalloz, v.º *Adoption*, núm. 99; Demolombe, *Traité de l'adoption*, núm. 54; Casación francesa. 26 de Noviembre de 1844 (Nouel), *Dev.*, 1844, I, 801.

— Sáenz de Jubera, Hnos. Libreros-Editores —  
Campomanes, 10.—Madrid

## Historia de la novela en España desde el romanticismo á nuestros días,

— por ANDRÉS GONZÁLEZ-BLANCO

MADRID.—1909

Un grueso volumen en 4.º, de más de 1.000 páginas, 12 pesetas.

Acaba de salir á luz esta importantísima obra, la primera en que se estudia con método escrupuloso y concienzudo análisis crítico el desarrollo de la literatura novelesca en nuestra patria desde la época romántica hasta nuestros días.

El autor analiza detalladamente las mejores producciones de los grandes maestros de la novela española, que, inspirándose en las obras superiores de Francia, Inglaterra é Italia, llevaron á un grado esplendoroso de prosperidad el mismo género en nuestra patria. Aunque concediendo especial preferencia á los autores de primer orden, no por eso quedan arrinconados en el olvido los de segunda fila. Todas las más

salientes personalidades de la España literaria, desde mediados del siglo XIX, atraviesan por estas páginas llenas de atisbos críticos y caldeadas por muy buena y artística prosa.

Entre otros autores, se trata, en esta obra, de Larra, Martínez de la Rosa, Enrique Gil, Trueba, Fernández y González, Fernán Caballero, Alarcón, Valera, Galdós, Clarín, Palacio Valdés, la Pardo Bazán, Ochoa, Sawa, Macías Picavea, Pereda, Blasco Ibáñez, Bueno, Rueda, Trigo, López Ballesteros, Mathéu, González Anaya, Maldonado, Zamacois, López de Haro, Pérez de Ayala, López Pinillos, López Roberts, Martínez Sierra, Acebal, Ciges Aparicio, Baroja, Azorín, Zozaya, Llanas Aguilaniedo, Nogales, Blas y Ubide, etc.

Esta obra debe ser leída y estudiada por cuantos quieran ponerse al corriente de la producción literaria (especialmente en el género novelesco) durante el siglo pasado y en los primeros años del siglo que corre.



## Sáenz de Jubera, Hermanos, Editores. Campomanes, 10

### PUBLICACIONES NOTABLES DE LA MISMA CASA

	Pesetas
Arnáiz (Rdo. P.)—Los fenómenos psicológicos: cuestiones de Psicología contemporánea. Un tomo.....	1,50
— Elementos de Psicología fundada en la experiencia.—	4
La vida sensible. Un tomo.....	4
— Percepción visual de la extensión. Un volumen en rústica.....	1,50
— Las «metáforas» en las Ciencias del espíritu. Un volumen.....	2
Artaud de Montor.—Historia del Papa León XII. Dos tomos en 4.º.....	4
Baets (M.)—Las bases de la Moral y del Derecho. Un tomo.....	7
Ballerini.—Análisis del socialismo contemporáneo.—Un tomo.....	5
Bermejo (J. A.)—Conflictos y tribulaciones de la Compañía de Jesús desde su fundación hasta nuestros días. Dos tomos en 8.º.....	15
Blanco García (Rdo. P.)—La literatura española en el siglo XIX. Tres tomos en 4.º.....	16
— Fr. Luis de León. Estudio biográfico del insigne poeta agustino, obra póstuma del Rdo. P. Blanco. Un tomo.....	4
Du Lac (Rdo. P.)—Jesuitas (obra de actualidad). Un tomo.....	3,50
Félix (Rdo. P.)—El socialismo ante la sociedad. Un tomo en 8.º.....	2,50
— Cristianismo y socialismo. Un tomo en 8.º.....	2,50
— El charlatanismo social. Un tomo en 8.º.....	2
Fonsegrive (Jorge L.)—Ensayo sobre el libre albedrío.....	6
Fouillée (Alfredo).—El Moralismo de Kant y el Amoralismo contemporáneo. Un grueso volumen.....	6
— Los elementos sociológicos de la Moral, versión castellana, prólogo y notas de D. Jenaro González Carreño. Un grueso volumen.....	7
— Moral de las ideas-fuerzas, con prólogo y notas de González Carreño. Dos tomos.....	10
Gaume (Mr.)—Tratado del Espíritu Santo. Dos tomos en 4.º.....	8
Gómez Bravo (Rdo. P.)—Tesoro poético del siglo XIX. Seis tomos.....	18
González Carreño (G.)—La imagen genérica y la idea. Estudio de Psicología experimental. Un volumen.....	2
Grasset (J.)—Los límites de la Biología, con prólogo de Paul Bourget. Un volumen.....	4
— Semi-locos y semi-responsables. Un grueso volumen.....	6
Kurth (Godofredo).—La Iglesia en los trances de la historia. Un tomo.....	1,50
Martínez (Fr. Zacarías).—Discursos y oraciones sagradas. Un volumen.....	6

	Pesetas
Martínez (Fr. Zacarías).—Estudios biológicos. 1.ª serie. Un volumen.....	5
— Idem id., 2.ª serie. La Herencia. Hipótesis acerca del sueño, Optimismo científico. Un volumen.....	5
— Idem id., 3.ª serie. La Finalidad en la Ciencia. Un volumen.....	5
— La fe y las ciencias médicas.—Un volumen.....	0,50
Max Turmann.—El desenvolvimiento del catolicismo-social desde la Encíclica <i>Rerum Novarum</i> .....	6
Máximo.—El anticlericalismo y las órdenes religiosas....	3
Mercier (D.)—Orígenes de la Psicología contemporánea. Un tomo.....	6
Mir (Rdo. P. Miguel).—Armonía entre la ciencia y la fe. Un tomo en 4.º.....	6
Mir (Rdo. P. Juan).—La Inmaculada Concepción. Un volumen en rústica.....	9
— La Inmaculada Concepción. Un volumen en tela.....	11
— El-Centenario Quijotesco. Un volumen en tela.....	3
— Rebusco de voces castizas. Un grueso volumen en tela.	10
— Prontuario de hispanismo y barbarismo. Dos gruesos volúmenes encuadernados.....	30
Millot (Abate).—¿Qué debe hacerse por el pueblo? Bosquejo de un programa de estudios sociales. Un vol.....	7
Montes (Rdo. P.)—Justicia humana, novela. Un tomo....	2,50
Muncunill (Rdo. P.)—Tractatus de Verbi Divini Incarnatione. Un vol.....	9
Paz (Abdón).—Luz en la tierra: demostración de que entre la religión católica y la ciencia no pueden existir conflictos. Un tomo en 4.º.....	5
— El árbol de la vida: estudios sobre el cristianismo. Un tomo en 4.º.....	5
Piat.—Destino del hombre. Un tomo.....	4
Ruiz Amado (R. P. Ramón).—El modernismo religioso. Un tomo.....	3
Urráburu (Rdo. P.)—Compendium Philosophico Scholasticae, Lógica. Un vol.....	4
— Idem id. Ontología.....	4
— Idem id. Psicología.....	5
— Idem id. Cosmología.....	4
— Teodicea.....	4
Young (Rdo. P.)—Países católicos y protestantes comparados en civilización, bienestar general, cultura y moralidad; traducido por un P. de la Compañía de Jesús. Un volumen.....	5
Zaccaria (Abate).—Dad al César lo que es del César; pero dad también á Dios lo que es de Dios, ó sea, disertación sobre la potestad reguladora de la disciplina. Un tomo en 4.º.....	2,50

jurídicas del adoptado con el adoptante y de la familia de éste, se debe aplicar la ley nacional del adoptante siempre que para regular los derechos y deberes entre el adoptado y su familia natural haya de aplicarse la ley nacional del adoptado. Así, por ejemplo, si un cónyuge quisiese adoptar sin el consentimiento del otro cónyuge, y el adoptante fuese un francés, podría anularse la adopción, porque el art. 344 del Código Napoleón dispone que ningún cónyuge puede adoptar sin el consentimiento del otro; pero si el adoptante fuese prusiano, sería válida la adopción, porque el Código prusiano dispone (art. 677) que si el marido adopta sin el consentimiento de la mujer, se considerará la adopción como no existente sólo en lo que respecta á los derechos de la mujer en la sucesión del marido, y el adoptado será para el otro cónyuge como un hijo de diferente matrimonio (art. 686). Si el adoptado fuese un italiano menor de edad no emancipado, su padre natural conservará la patria potestad hasta los veintidós años, porque en el sistema seguido por nuestro Código, según el art. 212, el adoptado conserva todos los derechos y deberes respecto de su familia natural.

**763.** Una de las cuestiones que pueden surgir acerca de los efectos relativos á la adopción, es la de si el adoptante adquiere ó no la nacionalidad del padre adoptivo. Esta cuestión ha sido discutida por Rocco.

Observa este escritor, que la imitación de la naturaleza sería imperfecta si no se facilitase la homogeneidad de la vida privada entre el padre y el hijo adoptivo con la homogeneidad de la vida civil, y de aquí infiere la conveniencia de facilitar por lo menos al adoptado la adquisición de la nacionalidad del adoptante.

Esta es una teoría que puede aceptarse en derecho constituyente. Puede en cambio aducirse en contrario también que, como el hijo adoptivo conserva asimismo las relaciones con la familia natural, y como fuera de esto la diferencia de ciudadanía no puede ser un obstáculo para las relaciones que nacen de la adopción, y en todo caso debe dejarse á la persona en plena libertad para cambiar su primitiva nacionalidad, no parece necesario, por tanto, el admitir entre los efectos de la adopción el cambio de ciudadanía.

La solución de la cuestión propuesta no puede, pues, ser dudosa, relativamente al derecho positivo. Se debe, en efecto, decidir con arreglo á la ley de cada Estado quién sea ciudadano y quién extranjero, y de la misma manera los medios para que los extranjeros lleguen á ser ciudadanos, de donde se infiere la necesidad de atenerse á cuanto dispongan las leyes particulares para decidir si puede adquirirse en virtud de la adopción la nacionalidad del adoptante sin las formalidades ordinarias de la naturalización.

## LIBRO III

## DE LOS DERECHOS QUE TIENEN POR OBJETO LAS COSAS

## 764. Concepto general del presente libro.

**764.** En los dos libros anteriores nos hemos propuesto exponer los principios con arreglo á los cuales debe determinarse la ley destinada á regular los derechos personales del individuo considerado en sus relaciones con los demás, ó de la familia de la cual es miembro, y hemos tratado de establecer cuál debe ser la autoridad territorial ó extraterritorial de cada ley en lo tocante á regular la adquisición en ejercicio y la conservación de todos y cada uno de los derechos pertenecientes á la persona y de las relaciones de familia, que son la consecuencia del matrimonio, en virtud del cual la familia se constituye. En este libro nos proponemos investigar cuál sea la ley á que deba someterse cada relación jurídica particular que tenga por objeto las cosas, esto es, trataremos de determinar la autoridad territorial ó extraterritorial de cada ley en cuanto regula la adquisición, ejercicio y conservación de todo derecho de la persona sobre las cosas que pueden ser objeto de este derecho.

La palabra *cosa* denota en general cualquier objeto material no susceptible de capacidad jurídica que cae bajo la acción de los sentidos y que puede ser objeto de un derecho. Los juriscultos han establecido la distinción de cosas corporales y de cosas incorpóreas, *res incorporales*; pero nosotros trataremos solamente en el presente libro de las cosas materiales.

Estas han sido denominadas *bienes*, y de aquí que en el derecho positivo se establezca la distinción entre bienes muebles y